



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Bertha Elena Quintero Mejía y otro

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-001-2014-00483-00 – 2017-00325-00 (ACUMULADOS)

**AUTO INT No. 108**

Tuluá, 10 de MAYO del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite y pendiente para fijar la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, según lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 80 del mismo código procesal, por lo que se pasará a resolver al respecto, previas las siguientes aclaraciones:

Conviene recordar que estamos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia (RAD. 2014-00483-00), al que fue acumulado otro proceso de la misma naturaleza y que se conforma por las mismas partes, como demandantes, demandados e intervinientes de forma recíproca (2017-00325-00, primigeniamente 2014-00638-00, proveniente del Juzgado Primero Laboral de Circuito de Buga). En el segundo de los relacionados, la fase preparatoria o inicial se encuentra debidamente agotada (admisión, notificaciones, traslado, contestaciones), al punto que ya fue desarrollada la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

En el primer proceso (2014-00483-00), no se ha fijado la comentada audiencia, pero se aprecia que las partes también se encuentran debidamente enteradas sobre los autos dictados, por lo que no hay razón alguna para que el expediente permanezca sin actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, sí es preciso aclarar que, si bien en ambos procesos fue vinculado un tercero interesado en el derecho sustancial debatido (ELSY MONTOYA JIMÉNEZ en el 2014-00483-00 y BERTHA ELENA QUINTERO MEJÍA en el 2017-00325-00) en calidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que siguiendo la línea jurisprudencial sostenida de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es necesario aclarar que para todos los efectos legales las mencionadas personas actúan o pueden actuar en los

procesos donde fueron notificadas como interesadas directas, en calidad de intervinientes ad excludendum, entendiendo que además se cuenta con sus respectivas demandas, solicitudes de pruebas y argumentos.

En efecto, así lo ha precisado esa Corporación en Sentencias como la del 05 de abril de 2011, rad. 40360, reiterada actualmente SL1533 de 2020, donde precisó que: “la intervención ad excludendum en pensión de sobrevivientes es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre la compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, sin que previamente se haya reconocido a uno de ellos”.

Ahora, si bien en el proceso 2014-00483-00, la señora ELSY MONTOYA no ha sido notificada personalmente del auto admisorio, no debe eludirse que al encontrarse como demandante en el proceso que fue acumulado (2017-00325-00), las decisiones que se tomen no deben ser objeto de notificación personal, pues no se acompasan con los tres eventos descritos en el literal A), del artículo 41 del C.P.L., siendo válida la notificación efectuada por estados.

Como se anunció al inicio, se programará fecha y hora para celebrar en este proceso la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., misma que ya fue desarrollada en el expediente 2017-00325-00, por lo que una vez agotadas sus etapas se procederá a celebrar de forma concentrada la audiencia del artículo 80 del mismo Estatuto, donde se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento conforme a las pruebas decretadas en ambos procesos. Como consecuencia lógica, además, deberá levantarse la suspensión de este proceso decretada en el numeral 4°, de la parte resolutive del Auto No. 435 del 11 de mayo de 2018.

Ahora, considerando que no obra en el expediente dirección electrónica donde se pueda establecer comunicación con los apoderados de las partes, se requerirá para que suministren al Juzgado los correos electrónicos donde reciban comunicaciones, entendiendo que ante los evidentes cambios y transiciones que ha experimentado el proceso en general hacia la virtualidad, esto es un factor fundamental.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legamente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente y abogada en ejercicio debidamente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad. Asimismo, se aceptará la sustitución de poder conferida a la Dra. MARIA CAMILIA BAYONA DELGADO. Lo anterior conforme el poder y sustitución de poder que se visualiza de folio 80 a 84 del Archivo N°.6 del Expediente Digital Híbrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1) LEVANTAR** la suspensión del trámite de este proceso decretada en el numeral 4°, de la parte resolutive del Auto No. 435 del 11 de mayo de 2018.

**2) ACLARAR** que para todos los efectos legales las señoras ELSY MONTOYA JIMÉNEZ en relación con el proceso 2014-00483-00 y BERTHA ELENA QUINTERO en relación con el proceso 2017-00325-00 actúan o pueden actuar en calidad de intervinientes ad excludendum, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**3) REQUERIR** a los apoderados de las partes y de los intervinientes ad excludendum, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, suministren al Juzgado las direcciones de correo electrónico donde reciban comunicaciones.

**4) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, como representante legal suplente, quien además es abogada en ejercicio, con T.P.258.258 del C.S.J. inscrita como apoderada judicial en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

**5) ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la citada sociedad, a través de su representante legal suplente, a la Dra. MARIA CAMILA BAYONA DELGADO, abogada en ejercicio, con T.P. N°.282.627 del C.S.J., a quien se reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**6)** Ténganse como revocados los anteriores poderes conferidos por COLPENSIONES a otros profesionales del derecho.

**7) SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de ser posible, adelantar los trámites establecidos en el artículo 80 de la misma obra –práctica de pruebas, alegatos conclusivos y emisión del fallo- en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** Por esta razón, **SE LE ADVIERTE** a los apoderados que deben garantizar la conexión de los testigos solicitados, así como de los que ya fueron decretados en la audiencia pública desarrollada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, a las partes el  
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Olmes Argelio Medina  
**Ddo.** Oscar A. Sánchez Rodríguez y otra  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2019-00225-00

**AUTO INT No. 109**

Tuluá, 10 de MAYO del 2021

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el curador ad-litem de la demandada, Brigitte Quinchía Giraldo (p.49-50, archivo No.1, expediente híbrido), por lo que se pasa a resolver, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso, la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, en las diferentes especialidades de la jurisdicción, una gama de eventos específicos que constituyen las llamadas nulidades procesales.

Las nulidades de carácter procesal, en suma, son una herramienta tendiente a velar por la legalidad del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció las mentadas causales, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, al revisar tal codificación, advertimos que se previó como causal de nulidad en el artículo 133, numeral 8, lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con base en la anterior premisa normativa, encontramos que en este caso el curador ad-litem de la demandada Brigitte Quinchía Giraldo, mediante solicitud de nulidad visible en las p.49-50, archivo No.1, expediente híbrido, indicó que debía declararse la nulidad de las actuaciones correspondientes al emplazamiento y designación de curador ad-litem a la mentada demandada, argumentando y respaldando probatoriamente que en contra de la demanda, y sobre el inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria reposa en el expediente, cursa en una dependencia judicial proceso ejecutivo con acción real, donde le brindaron la información de la dirección de notificación de dicha persona, correspondiente a la Calle Estocolmo Portal 5, piso 3, puerta 3 Torrejón de Ardoz, código postal 28850, Madrid, España.

Posteriormente, derivado de una conducta activa y loable del curador ad-litem, la demandada se enteró de la existencia de este proceso y designó apoderado judicial (p.57, archivo No.1), quien aportó una serie de documentos relacionados al proceso de notificación efectuado por el también demandado, en un trámite de divorcio que sostuvo frente a la señora Brigitte, donde se evidencia que a través de su apoderado de confianza dirigió las notificaciones del caso a la dirección señalada enantes (p.53, archivo No.1).

Con eso, es lógico deducir que en este proceso, a partir de la composición subjetiva de los extremos, existía desde el inicio la posibilidad de relacionar la dirección de notificación personal a la demandada, por lo que la manifestación contraria que conllevó a su emplazamiento carece de rigor e incidencia en el devenir procesal. A su vez, sobre las actuaciones vertidas en el **Auto interlocutorio 494**, del 10 de septiembre de 2019, **Auto interlocutorio 543**, del 04 de octubre de 2019, numerales 3º, 4º y 5º, en lo relacionado con el nombramiento de curador ad-litem, emplazamiento, relevo y nombramiento de nuevo curador, deberá declararse la nulidad, bajo la regla contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora, si bien sería pertinente ordenar la notificación personal con la demandada, lo cierto es, que en la p.56-57 del archivo No.1 del expediente digital híbrido, donde obra el memorial poder otorgado por la demanda, se halla solicitud del apoderado en mención para que se tenga su poderdante como notificada por conducta concluyente. Por ello, conforme al artículo 301 se tendrá la demandada como notificada por conducta concluyente y se ordenará correrle el traslado de ley para que conteste la demanda, conforme al artículo precitado en concordancia con el 91 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la irrupción de la virtualidad en la administración de justicia, se compartirá el vínculo para acceder al expediente digital, a efectos de formalizar la notificación y traslado de la demanda, al correo electrónico [tatis.alejo2012@gmail.com](mailto:tatis.alejo2012@gmail.com), de acuerdo con el documento aportado por el apoderado del demandante (archivo No.3, p.15), correspondiente a un memorial suscrito por la demandada y remitido al Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo mencionado en este auto, en el que aportó dicha dirección de correo electrónico como habilitada para recibir notificaciones; se advierte, además, que por la aplicación del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se deberá tener en cuenta que bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, el término de traslado que se reconoce a la demandada por ministerio de la Ley solo iniciará a computarse una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes **a la prueba de entrega efectiva del correo** que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Ahora, bien es claro es, que cuando una persona comparece al proceso después de estar representada por curador ad-litem y se adosa al proceso, lo debe tomar en el estado en que se encuentre, pero lo cierto es, que no es necesario hacer un análisis profundo sobre la inaplicabilidad de esa tesis en este caso, debido a que la declaratoria de nulidad implica que cualquier restricción a la posibilidad de comparecencia personal y contestación de la demanda en término legal comporta una flagrante vulneración de la garantía de defensa.

Además, conviene precisar que el intento de notificación “personal y por aviso” realizado por el apoderado del demandante, no tiene ninguna incidencia en la orden aquí emitida o algún efecto en términos de notificación, por las mismas razones explicadas acerca de que el debido proceso se inserta en la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos, situación que en este caso no corroboró el apoderado del demandante.

Por último, se reconocerá la debida personería para actuar al apoderado de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1) DECLARAR** la nulidad del **Auto interlocutorio 494**, del 10 de septiembre de 2019, en su integridad, y del **Auto interlocutorio 543**, del 04 de octubre de 2019, numerales 3º, 4º y 5º, así como cualquier otra actuación relacionada con el nombramiento de curador ad-litem, emplazamiento, relevo y nombramiento de nuevo curador a la demandada Brigitte Quinchía Giraldo, conforme se indicó en las consideraciones que preceden.

**2) TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada Brigitte Quinchía Giraldo, en los términos del artículo 301 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**3) CORRER** traslado de la demanda, mediante correo electrónico que contenga el vínculo de acceso al expediente digital alojado en el repositorio virtual OneDrive,

con arreglo al artículo 91 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, conforme se indicó en las consideraciones antes expuestas.

**4) RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la señora Brigitte Quinchía Giraldo, al abogado HENRY VIRGEN ALDANA, portador de la T.P. 11.911 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con C.C. 6.492.624, en los términos del memorial poder visible en la p.57 del archivo No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, a las partes el  
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**